



Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00025-00
Demandante	María Natividad Martínez Figueroa
Demandado	ESE Centro de Salud Con Camas de Cantagallo Bolívar
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto Interlocutorio No.	072

### CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MARÍA NATIVIDAD MARTÍNEZ FIGUEROA**, a través de apoderada judicial Dra. María José Yepes Pájaro, contra la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO BOLÍVAR.-**

La demanda fue presentada el 06 de febrero de 2021, es decir, después de la vigencia del decreto 806 de 2020<sup>1</sup> y de la modificación introducida al C de P.A. y de lo C.A. por la ley 2080 de 2021 que en su art. 86 establece la vigencia y transición normativa, así:

**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,*

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"





*empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”*

Por consiguiente, se hará el estudio de la demanda conforme a dicha normativa, ya que la ley 2080 de 2021 fue publicada el 30 de enero de 2021.

Verificados los requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierte:

**-Oportunidad:** Se observa que la demanda fue presentada en oportunidad, por cuanto se persigue la nulidad de los oficios de 29 de mayo del 2020<sup>2</sup>, de 25 de junio del 2020<sup>3</sup> a través de los cuales la entidad demandada decide que no tiene vínculo laboral, y del oficio de 27 de julio del 2020<sup>4</sup> que niega el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales adeudadas desde los años 2015 a 2020, en el cargo de Odontóloga, Código 214, todos los cuales aparecen notificados el mismo día de su expedición.

Así las cosas, al advertirse constancia de 13 de octubre de 2020 de la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Administrativos en documento 03, en que el Ministerio Público advierte que la solicitud fue presentada el 04 de agosto de 2020, interrumpiendo el término de que trata el art. 164 numeral 21 literal d) del C de P.A. y de C.A., y como la demanda fue presentada el 06 de febrero de 2021, se encuentra en oportunidad.

**-Requisito de procedibilidad:** Obra prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el art. 161 numeral 1º, con la constancia de 13 de octubre de 2020 expedida por la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Administrativos anexa en documento 03.

Advirtiendo también que por tratarse de un asunto laboral conforme a la modificación introducida por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 al art. 161 del C de P.A. y de lo C.A. el requisito de procedibilidad es facultativo.

Ahora, frente a los demás requisitos se advierte que la demanda incumple los siguientes:

- **Acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020 y art. 162 numeral 8º**<sup>5</sup>

El art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020 señala:

“(…)

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten***

<sup>2</sup> Pagina 13 documento05

<sup>3</sup> Documento 04

<sup>4</sup> Documento 10

<sup>5</sup> Adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021





medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”*

En el presente asunto no se acredita la remisión de la copia del escrito de demanda y de los anexos de la misma a la parte demandada.

### **-Derecho de postulación**

Obra poder otorgado por la señora María Natividad Martínez Figueroa a la Dra. María José Yepes Pájaro, el cual si bien conforme a lo establecido por el art. 5º decreto 806 de 2020<sup>6</sup> no requiere de presentación personal, conforme a dicha normatividad dentro del mismo debe señalarse de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, que según la norma debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, todo lo cual no se acredita en el presente asunto.

### **-Indebida Acumulación.**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estatuyó la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165<sup>7</sup> y la misma es procedente siempre que se cumplan cinco requisitos básicos:

---

<sup>6</sup> **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

<sup>7</sup> “Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento





- Las pretensiones sean conexas.
- El juez sea competente para conocer de todas
- Las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- No haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas
- Todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En el presente asunto se demandan unos actos administrativos proferidos en dos actuaciones administrativas diferentes e independientes. Por un lado, se demanda la nulidad de los oficios de 29 de mayo del 2020<sup>8</sup> Y de 25 de junio del 2020<sup>9</sup>, a través de los cuales la entidad demandada decide que la señora María Natividad Martínez Figueroa, a quien había sido nombrada Cargo de Odontóloga Código 214 en provisionalidad, no tiene vinculo laboral con la ESE por haber sido posteriormente encargada y nombrada del cargo de Gerente de dicha entidad, negando su consecuente reintegro y prestaciones causadas desde el despido.

Por otro lado, se demanda la nulidad del oficio de 27 de julio del 2020<sup>10</sup> que niega el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales que supuestamente se le adeudan a la demandante desde los años 2015 a 2020, en su condición de Odontóloga Código 214 en provisionalidad.

Para el Despacho en el presente asunto se presenta una indebida acumulación de pretensiones por cuanto se trata de dos actuaciones independientes, que no se servirían de las mismas pruebas; ya que por un lado se trata de verificar si el hecho de que la demandante haya sido nombrada como Gerente de la ESE Centro de Salud Con Camas de Cantagallo Bolívar, cuando estaba nombrada en provisionalidad como Odontóloga Código 214, traía como consecuencia la terminación del nombramiento en provisionalidad, y, por el otro, verificar si se le adeudas las prestaciones sociales de los años 2015 a 2020, cuando ostentaba el cargo de Odontóloga Código 214 en provisionalidad, de lo que se desprende que no hay una causa común que permita la acumulación pretendida.

Así las cosas, deberá demandarse su nulidad de manera independiente, porque no se cumple con el requisito de una causa común, **por lo que el demandante al subsanar la demanda ,además de las falencias ya anotadas, deberá expresar cuál de los actos demandará ante este Despacho para que se siga conociendo del mismos y desglosar el expediente respecto a los demás actos** para que pueda radicar en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, nueva demanda de forma independiente, atendiendo lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia del 28 de septiembre de 2006, en la cual precisó<sup>11</sup>:

*“Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a*

<sup>8</sup> Pagina 13 documento05

<sup>9</sup> Documento 04

<sup>10</sup> Documento 10

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de septiembre de 2006. C.P Alejandro Ordoñez Maldonado. Radicado: 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05).





*solicitud del juez; en el caso que nos ocupa el juez deberá inadmitir la demanda, para que se presente por separado cada demanda y dará un término de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2º art. 143 C. C. A.). Por lo anterior, la Sala revocará la providencia apelada”*

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

*“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ.**

**Firmado Por:**





**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fef282c5c153c1417b687767cdd100da65a27f823533bfd84482fadc99bf3ffa**

Documento generado en 08/03/2021 02:04:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



20210113-03